**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **57** **Fecha:** 13/12/2019 **Página:** **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 20001 33 33 005 **2017 00453** | Acción de Reparación Directa | LUZ STELLA PEREZ JIMENEZ Y OTROS | FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto Pone en Conocimiento<br>AUTO COLOCA EN CONOCIMIENTO DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE RESPUESTA ALLEGADAS POR EL BATALLON DE A.S.P.C. N. 10 CACIQUE UPAR | 12/12/2019 | |
| 20001 33 33 005 **2019 00405** | Ejecutivo | JUAN CARLOS VARGAS RUIZ | ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA | Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente<br>AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXP A LOS JUZGADOS LABORALES POR MEDIO DE OFICINA JUDICIAL | 12/12/2019 | |

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/12/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

ERNEY BERNAL TARAZONA
**SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | JUAN CARLOS VARGAS RUIZ |
| DEMANDADO: | ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR |
| RADICADO: | 20001-33-33-005-2019-00405-00 |

Encontrándose la presente demanda para resolver si se libra o no mandamiento de pago, se advierte la falta de jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la presente demanda ejecutiva se pretende que la ESE Hospital San José de la Gloria- Cesar, le pague al señor JUAN CARLOS VARGAS RUIZ unas prestaciones laborales, las cuales le fueron reconocidas a través de la Resolución No. 100 del 6 de mayo de 2019, suscrita por la Gerente de dicha ESE.

Como título ejecutivo se aporta la Resolución No. 100 del 6 de mayo de 2019, "*por medio de la cual se reconocen las prestaciones sociales de un ex funcionario de la ESE Hospital San José de la Gloria- Cesar*", con su respectiva constancia de notificación personal (fls. 5-9).

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

> "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
>
> 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
>
> 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
>
> 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (se subraya)

Al respecto, se advierte que si bien, el artículo citado en su numeral 4 establece que para esta jurisdicción constituyen título ejecutivo: "*Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de*

*la respectiva autoridad administrativa*", también lo es, que es que dicha norma debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 104 ibídem, que establece la competencia general de esta jurisdicción y que no incluye los ejecutivos derivados de actos administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la contratación estatal.

Al efecto, el artículo 104 del CPACA, que define los asuntos de competencia de esta jurisdicción, establece:

> ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (… ) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (… )- se subraya-.

A su turno, el artículo 2, numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los Procesos Ejecutivos por obligaciones derivadas de una Relación de Trabajo. Dice la norma:

> "Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de: (…) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (…)"

Como se advierte, el artículo 104 del CPACA que consagra la regla general sobre competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, define taxativamente los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos laborales derivados de un Acto Administrativo.

Además, al haberse atribuido de manera expresa por el art. 2 de la Ley 712 de 2001, la competencia de las ejecuciones por obligaciones derivadas de una relación laboral o de trabajo a la Justicia Laboral Ordinaria, se entienden estos asuntos excluidos de ésta Jurisdicción, razón por la cual, al originarse el acto administrativo que se pretende ejecutar de una relación laboral, carece éste despacho de jurisdicción para conocer de la presente acción ejecutiva.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir el conflicto negativo de jurisdicción, suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral de Valledupar y el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, por razón del conocimiento de la acción ejecutiva promovida a través de apoderado por la señora LUDIS PAULINA GÓMEZ VÁSQUEZ, contra la Nación — Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Rad: 11001010200020130053400, para el cobro de una obligación por concepto de una acreencia laboral derivada en un acto administrativo, en providencia del 24 de julio de 2013, con ponencia de la Magistrada, Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, expresó lo siguiente:

> *"Decisión del caso. El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme", y el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad*

*ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".*
*En el asunto sub examine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 0348 del 1° de julio de 2010, mediante la cual se le reconoció por concepto de cesantías definitivas la suma de $77.754.711.00 y certificado expedido por la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., según el cual, la fecha de pago fue el 22 de diciembre de 2010.*

*Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria. (...)*

*Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la Ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria (subrayas del despacho).*

En el mismo sentido el Consejo de Estado, ha ratificado esta posición, en el sentido que la Jurisdicción competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, es la Ordinaria Laboral. Al efecto, la Sección Tercera en providencia del 4 de mayo de 2011, proferida dentro del radicado 19001-23-31-000-1998-2300-01 (19.957), C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, indicó:

*"El Pleno de esta Corporación advirtió que, en estos eventos, el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.".*

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto objeto de estudio y se dispondrá su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar para lo de su competencia, tal como lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 138 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, presentada por JUAN CARLOS VARGAS RUIZ, a través de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR, conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su posterior reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 DIC 2019
Por anotación en ESTADO No. 57
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUZ STELLA PEREZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00453-00

En vista de las respuestas allegadas por parte del DEPARTAMENTO JURIDICO NACIONAL, DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL, CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD "EJUPA" y el BATALLON DE A.S.P.C Nº10 "CACIQUE UPAR," todos los anteriores pertenecientes al EJÉRCITO NACIONAL, en las cuales deacuerdo a lo manifestado por ellos no es posible establecer quien cuenta con los archivos desde la creación de la "CRMBAS10" hasta lo que hoy se denomina "EJUPA", con el fin de informar lo solicitado por este Despacho, esto es, certificar el tiempo en que estuvo privado de la libertad el seño JEINER BADILLO ROBLES, como consecuencia de la investigación penal que le adelantó la fiscalia 5 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Huanitario de Bogotá.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido este término, en caso de no haber pronunciamiento alguno, se entenderá como desistida la prueba y se ingresará al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 DIC 2019
Por anotación en ESTADO No. 57
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO